



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 21 DE MARZO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00497-00  
MEDIO DE CONTROL: N. Y R. DEL DERECHO  
DEMANDADO: KELLY DEL CARMEN DIAZ DEL CASTILLO  
DEMANDANTE: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LAUREN TORRALVO, en calidad de apoderado(a) judicial de la UGPP, visible a folios 100-109 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

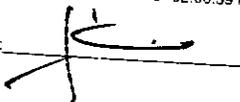
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 27 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA CD Y PODER. DES. JRGL.  
REMITENTE: ELIANA CASTRO  
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
CONSECUTIVO: 20190265031  
No. FOLIOS: 31 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 18/02/2019 02:06:59 PM

FIRMA: 

Cartagena de Indias, Febrero de 2019

Señor  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIBAR.**  
**M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.**  
**E.S.D.**

**Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: KELLY DEL CARMEN DIAZ DE CASTILLO.**  
**Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP**  
**Radicado: 13-001-33-33-000-2018-00497-00**  
**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

**I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Es cierto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

**TERCERO:** Es cierto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

**CUARTO:** No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que deberá ser probado en el curso del proceso.

**QUINTA:** Es cierto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.



**SEXTO:** No me consta, al respecto debemos mencionar que en el hipotético caso que mi a representada le corresponda el estudio de la pensión de la demandante, lo hará de conformidad con la norma que le sea aplicable y aplicando los factores a los que la demandante tenga derecho.

**SEPTIMO:** No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que deberá ser probada en el curso del proceso.

**OCTAVO:** Es cierto.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

#### SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:

**PRIMERA:** No me opongo ni la acepto, se trata de una resolución que no fue expedida por mi representada. Sin embargo debemos anotar que no debe declararse la nulidad de la misma por tratarse de la resolución que le ocede una prestación a la demandante.

**SEGUNDA Y TERCERA:** Me opongo, toda vez que como se ha mencionado en el acápite de hechos, esta defensa ha sostenido que la resolución que procedió a negar la solicitud de la demandante lo hizo atendiendo toda la situación fáctica y jurídica de la demandante, es decir verificando el lleno de los requisitos legales debidamente confrontado con los hechos del actor, tales como edad, tiempo de servicio, monto pensional, régimen a aplicar por transición, cálculo del IBL y bajo todos estos supuestos advertimos que las resoluciones expedidas se encuentran ajustadas a la norma.

**SEGUNDA:** Me opongo, la resoluciones demandada se encuentran ajustadas a derecho la misma contiene los elementos de hecho y de derecho que dieron origen al derecho, régimen jurídico aplicable al caso concreto del interesado, debidamente notificadas y en firme. Las resoluciones demandadas se encuentra debidamente motivadas, y la mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez fue aplicada el régimen legal aplicable al caso concreto del demandante y se aplicaron todos los factores contemplados en la Ley aplicable al caso concreto, por consiguiente no es procedente la reliquidación

**CUARTA:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que la misma se predica a partir de la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho, acciones que como hemos sostenido no han de declararse, manteniendo los actos administrativos objeto de reparo plena validez. Contrario sensu el juez ha de declarar la legalidad de los actos.

**QUINTA:** Me opongo a esta pretensión la misma es consecuencia de una eventual condena y como fue señalado en las respuestas anteriores, mi representada no es responsable de las pretensiones incoadas.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

En primer término es necesario determinar si se es o no beneficiario del Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el artículo 36 de la citada norma establece que "(...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)".

Que dicho régimen se ha de estudiar también a la luz de lo consagrado por el Acto legislativo 01 de 2005, que en su párrafo 4° limita el alcance de dicho régimen de transición, reza que:

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Bajo las anteriores normas advertimos que la demandante es beneficiaria del régimen de transición. Ahora bien, en cuanto tiene que ver con el régimen anterior que para efectos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión de vejez al demandante por ser empleada oficial se le aplicó la ley 33 de 1985, en cuyo artículo 1° consagra que:

*"Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

**Parágrafo 1º.** Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

**Parágrafo 2º.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Ver Artículo 7 y s.s Ley 71 de 1988

**Parágrafo 3º.** En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley."

Del anterior artículo se extraen los requisitos de causación del derecho, a saber: i. 55 años de edad para hombres y mujeres; ii, 20 años continuos o discontinuos de servicios y iii. Monto, 75%;

Frente al punto, asignación salarial mensual sobre el cual se ha de cotizar, nos remitimos al artículo 1º del decreto 1158 de 1994, que modificó al Decreto 691 de 1994, el cual incorpora a los servidores públicos al sistema general de pensiones.

Pues bien el mentado artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, reza:

**ARTICULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;  
g) La bonificación por servicios prestados;

Dicho articulado presenta una regulación taxativa al definir que son solo estos factores los que se han de tener en cuenta para determinar la cotización de los servidores públicos en comento, de suerte que de la lista de factores salariales certificados para el demandante, solo los descritos en la norma serán los tenidos en cuenta, tal cual se mencionó en los actos administrativos objeto de estudio y que además se discrimino en el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez.

Frente al tema del cálculo del IBL, también se respetaron las reglas propias que para el caso en particular eran las contenidas en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el inciso tercero del artículo 36 ibídem, y que a la letra rezan que:

**ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

(...)

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

(...)

Que de los referidos artículos el que corresponde en aplicación es el art. 21, por cuanto el actor reunía las condiciones por el descritas, es decir, le faltaban más de 10 años para adquirir la edad mínima para acceder a la prestación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y además tenía cotizadas más de 1250 semanas.

Dichas normas se erigen como las reglas para calcular el ingreso base de liquidación-IBL- con ocasión de la sentencia de unificación expedida recientemente por el Consejo de Estado, en tratándose de la aplicación del régimen de transición.

**Sostuvo la sentencia SU-0143 del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortez, que frente al Ingreso base de liquidación en el régimen de transición:**

"(...)

66. La aplicación del régimen pensional de transición para quien opte por este, significa que los requisitos de la edad y el tiempo, y el monto de su pensión sean los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a los regímenes pensionales anteriores, en virtud de los efectos ultractivos dados a los mismos.

67. Lo anterior cobra relevancia en la medida en que si bien el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señaló que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, lo cierto es que el inciso 3 de la misma disposición previó de manera expresa un **ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso 2** que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional.

68. La redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, pues el concepto "monto" señalado en el inciso 2 de esa disposición daría lugar a entender, como lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado, que la mesada pensional o monto incluye el IBL y la tasa de reemplazo previstos en los regímenes anteriores. Sin embargo, otra interpretación es que, en virtud de lo previsto en el inciso 3 ibídem, para establecer el monto de la pensión, solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, teniendo en cuenta que el IBL fue expresamente definido por este inciso para el régimen de transición. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia son de esta tesis.

Posteriormente sostuvo que:

" (...)

84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas<sup>28</sup>.

28 En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: UGPP distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)"

En conclusión, a la luz de esta sentencia de unificación, las personas beneficiarias del régimen de transición, se les aplicara para el reconocimiento prestacional los requisitos de causación del régimen anterior al cual venían cotizando o afiliados, esto frente a los factores de Edad, densidad de semanas cotizadas o tiempo de servicio, tasa de reemplazo y factores salariales,

de acuerdo a las calidades del demandante que le remiten al Decreto 546 de 1971 y Decreto 1158 de 1994 y excluyo de dicha aplicación el cálculo del Ingreso base de liquidación- IBL- por cuanto dicha norma, artículo 36, inciso tercero, consagro el nuevo parámetro, dejando por fuera que dicho cálculo se haga como reza el artículo 6° del referido Decreto de 1971, es decir con base en lo devengado en el último año de servicios, regla que de manera similar consagra el artículo 1° de la ley 33 de 1985.

Si bien la entidad encartada motivo sus considerando no base en la C-258 de 2013 expedida por la Corte Constitucional, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa ha unificado su jurisprudencia al respecto en la sentencia antes mencionada y es precisamente ese planteamiento el que aquí se expone para confirmar el proceder que tuvo la entidad encartada al momento de la reliquidación, es decir calcular el IBL con el promedio de los últimos diez años de cotización, encontrándose en ese sentido el ejercicio jurídico acertado.

Ahora bien, frente al caso concreto es necesario mencionar lo siguiente:

Que la peticionaria laboro para TELECOM para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1973 y el 30 de marzo de 1995.

Que la peticionaria nació el 27 de septiembre de 1953 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión convencional por haber laborado durante 20 años en la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, objeto del presente recurso de apelación, es necesario realizar las siguientes consideraciones de carácter legal:

Que la convención colectiva beneficiaba a los trabajadores activos de TELECOM toda vez que la Convención Colectiva de Trabajo Vigente celebrada entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones SITTELECOM y el sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones ATT de los años 1996-1997 señala:

( ) Las partes suscribientes de la presente addenda dan alcance al artículo 2. De la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 suscrita entre el la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones SITTELECOM y el sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones ATT con el objeto de aclarar que TELECOM reconoce a los trabajadores cobijados por el régimen de transición establecido en el inciso 2. del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 vinculados a la empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992 las siguientes modalidades de pensión:

1. El trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta 50 años de edad después de veinte 20 años de servicio continuos o discontinuos.
2. El trabajador oficial que haya servicio veinticinco 25 años sin consideración a su edad.

Que se aplicaran las normas convencionales a quienes tengan contrato de trabajo vigente, es decir, a los que ostenten la calidad de trabajadores oficiales y reúnan los requisitos de edad y tiempo estando vinculados, pues ninguna norma de la Convención dispone que se concederá pensión de jubilación a la persona que cumpla los requisitos cuando ya no preste servicios a la Entidad.

De lo anterior se infiere que se aplica, a quienes tengan contrato de trabajo vigente, es decir, a los que ostenten la calidad de trabajadores oficiales, a menos que la misma convención, extienda su aplicación a los ex trabajadores.

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente, Doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 1544 Acta No. 83 del 30 de octubre de 2007, que sobre el asunto estipulo:

" Con relación al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el Tribunal indicó que, según tal normativa, la convención colectiva fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo y que ello "implica que, por principio, se tiene derecho a los beneficios convencionales cuando se es trabajador y durante el tiempo de vigencia del respectivo acto jurídico convencional". Tal razonamiento en nada transgrede el alcance y sentido del citado precepto, pues eso es lo que expresa su tenor literal. Adicionalmente, no se observa que el juzgador le diera, al precepto legal, un entendimiento restringido, por no conceder beneficios después de su vigencia y respecto de personas que ya no ostentan la calidad de trabajadores, dado que se reitera que, en principio, el convenio colectivo se dirige precisamente para regular relaciones de trabajo en vigor, esto es, se reitera, las condiciones que rigen tales vínculos. Sobre este particular se remite la Sala a lo expuesto en las consideraciones con las que resolvió el primer cargo, propuesto por el sendero indirecto, para refrendar que del examen del articulado reseñado, no se colige que se pactó indudablemente una obligación condicional de imperativa aplicación hacia el futuro..." (Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo anterior es preciso concluir que para el reconocimiento de la pensión de carácter convencional, debe haber cumplido con la edad y tiempo requeridos en el servicio activo, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos para acceder a ninguna de las pensiones convencionales pactadas con TELECOM.

#### **PRUEBAS**

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

#### **EXCEPCIONES**

##### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

##### **PRESCRIPCIÓN**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

##### **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial procedió a reliquidar la pensión de vejez del actor de manera acertada aplicando el marco jurídico concreto y la jurisprudencia vigente a la situación fáctica del actor.

#### FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido de que la prestación ya fue debidamente reliquidada, teniendo en cuenta los factores salariales exigidos por la norma de manera taxativa y calculando el IBL, tal cual como lo exige la jurisprudencia nacional por lo que lo pretendido con la presente acción no encuentra asidero jurídico para pedirse.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandate que se constituya en retroactivo bajo la hipótesis de reconocer nueva reliquidación con efectos fiscales desde la misma fecha de causación del derecho.

#### BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

#### LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

**Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.**

#### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co).

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente



**LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ**  
C. C. No 45526629 de Cartagena  
T. P. No 131016 del C.S.J.